

Este periódico, que sale los miércoles y domingos, se suscribe en la imprenta de Herrero y Pedron calle mayor número 45 á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado á casa de los señores suscritores, á quienes se les darán gratis los suplementos.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 10 rs. mensuales, 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Cefe político; y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan á la redaccion serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Circular número 42.

La negligencia y abandono con que es mirado por los alcaldes constitucionales encargados de la espendicion de licencias y demas documentos concernientes al ramo de proteccion y seguridad pública, causando por lo tanto perjuicios de consideracion al gobierno de S. M. la Reina que para cubrir en parte sus mas precisas obligaciones cuenta con dichos fondos; no ha podido menos de llamar mi atencion sobre el particular; y á fin de evitar semejante abuso, he dispuesto que los encargados de dicha espendicion al remitirme el estado mensual que les está prevenido acompañen otro arreglado en un todo al adjunto modelo comprensivo de las casas de trato y demas establecimientos que haya ó existan en sus respectivos pueblos ó demarcaciones, y que con arreglo al reglamento vigente deban obtener la competente licencia.

La esactitud en la redaccion de dicho estado, me hará conocer el celo de los alcaldes en el cumplimiento de sus deberes, á quienes haré responsables y castigare con severidad por cualquiera dilacion ó ocultacion de casas ó establecimientos que degen de comprenderse en dicho estado.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 25 de julio de 1837.—Gerónimo Serrano.—Señores alcaldes primeros constitucionales de esta provincia.
(El modelo que se cita está en la última llana.)

En la gaceta de Madrid número 965 del domingo 25 de julio ultimo se inserta la ley siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquia española, Reina de la España, y durante su menor edad la Rein Viuda doña Maria Cristina de Borbon su augusta madre, como gobernadora del rei-

no, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Las córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º El senado y el congreso de los diputados no podrán reunirse en un solo cuerpo sino para los actos de abrir las córtes; de cerrar sus sesiones cuanto el Rey ó los regentes lo hagan personalmente; de recibir el juramento al Rey, al sucesor inmediato de la corona y á la regencia; de elegir esta, y de nombrar tutor del Rey menor.

Art. 2.º El Rey, ó quien ejerza su autoridad, señalará el dia, la hora y el lugar en que se ha de verificar la reunion de los cuerpos colegisladores.

Art. 3.º Cuando los senadores y diputados se reúnan en un solo cuerpo, será este presidido por el presidente que tenga mas edad, de cualquiera de los dos cuerpos colegisladores; y servirán de secretarios, de entre los que lo sean de los mismos, los cuatro que tengan menos edad.

Art. 4.º En estas reuniones los senadores y diputados tomarán asiento indistintamente sin ninguna preferencia, y darán su voto por el orden que estuvieren sentados.

Art. 5.º Para nombrar regente ó regencia del reino y tutor del Rey menor, se requiere la presencia de la mitad mas uno de los individuos que componen cada uno de los cuerpos colegisladores.

Art. 6.º Estas votaciones se harán á pluralidad absoluta de votos, secretamente y por papeletas que se leerán en alta voz al tiempo de hacer el escrutinio.

Art. 7.º Mientras esté pendiente en uno de los cuerpos colegisladores algun proyecto de ley, no puede hacerse en el otro ninguna propuesta sobre el mismo objeto.

Art. 8.º Cada uno de los dos cuerpos colegisladores puede suspender en cualquier estado los proyectos de ley que le hayan sido propuestos por los individuos de su seno; pero no puede dejar de discurrir y votar los que le hayan sido remitidos por el Rey ó por el otro cuerpo colegislador.

Art. 9.º Aprobado un proyecto de ley por uno de los cuerpos colegisladores, se remitirá al examen del otro con un mensaje firmado por el presidente y dos secretarios. En iguales términos se verificarán las comunicaciones entre los dos cuerpos colegisladores.

Art. 10. Si uno de los cuerpos colegisladores modificare ó desaprobare solo en alguna de sus partes un proyecto de ley aprobado ya en el otro cuerpo colegislador, se formará una comisión compuesta de igual número de senadores y diputados para que conferencien sobre el modo de conciliar las opiniones. El dictamen de esta comisión se discutirá sin alteración ninguna por el senado y el congreso; y si fuese admitido por los dos, quedará aprobado el proyecto de ley.

Art. 11. Aprobado un proyecto de ley por los dos cuerpos colegisladores, se presentará á la sancion del Rey por una comisión del último que lo haya discutido.

Art. 12. Cuando el congreso declare que ha lugar á juzgar á los ministros, nombrará los diputados que han de sostener la acusación ante el senado.

Art. 13. Cada uno de los cuerpos colegisladores fijará anualmente con independencia del otro, el importe de los gastos precisos para la conservación del edificio en que celebre sus sesiones y para el pago de sus oficinas y dependientes. Palacio de las cortes 12 de julio de 1837. =Vicente Sancho, presidente. =Mauricio Carlos de Onís, diputado secretario. =Miguel Roda, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendróslo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. =YO LA REINA GOBERNADORA. =Está rubricado de la real mano. =En palacio á 19 de julio de 1837. =A D. José Landeró Corchado.

Y lo comunico á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde VV. muchos años. Albacete 1.º de agosto de 1837. Gerónimo Serrano. =Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Índice de los reales decretos, órdenes y circulares insertas en este periodico durante todo el mes de julio.

Número 52.

Circular de este gobierno político núm. 31 mandando que mediante á no haber pases gratis para viajar, se den en su lugar pasaportes de igual clase.

Otra de la capitania general de Valencia, sobre el modo de subsanar las tropelías y exacciones de los facciosos, con los bienes de los padres de los que se hallan en la facción.

Otra de este gobierno político núm. 32 previniendo la pronta ejecución de la jura de la constitución, que ya estaba mandado.

Número 53.

Real decreto mandando que no terminen las funciones legislativas hasta que se reúnan las pro-

ximas cortes.

Ley que manda el modo como han de hacerse las notificaciones.

Real orden escitando á la conciliación y reunión de ánimos de todos los buenos españoles en derredor de la constitucion y del trono.

Otra mandando que los soldados licenciados que enfermen en la marcha tienen derecho á ser asistidos en los hospitales militares.

Otra mandando que regresen á sus hogares los sujetos confinados á las islas Baleares por los sucesos de Barcelona.

Circular núm. 33 sobre pago de suscripción al boletín oficial.

Número 54.

Real orden mandando á los Intendentes que indaguen las cantidades que los gefes militares han exigido á los pueblos por multas.

Otra real orden sobre quien debe administrar los frutos de rentas decimales.

Otra para que los Intendentes remitan una nota de todos los suministros que tienen hechos los pueblos hasta fin de junio.

Otra previniendo á los gefes políticos que hagan entender á los editores de los boletines oficiales que su única misión es la de insertar las órdenes del gobierno, haciendoles responsables de cualquiera omisión.

Otra mandando que los capitanes y comandantes generales eviten el deterioro que sufren muchos edificios de conventos suprimidos ocupados para el servicio del ejército.

Circular de esta Intendencia para que se suspenda la repartición del diezmo.

Real orden declarando que los alcaldes constitucionales deben ejercer el oficio de conciliadores en los negocios mercantiles.

Otra sobre que se devuelva al juzgado especial de minas el conocimiento de los negocios pertenecientes al ramo.

Circular de este gobierno político número 34 previniendo á los ayuntamientos y demas corporaciones, resuman brevemente al margen de sus escritos el objeto de ellos.

Número 55.

Real orden mandando tomar todas las medidas que sean necesarias para el pronto estermínio del pretendiente y sus secuaces que tratan de estender la guerra á lo interior del reino.

Circular de este gobierno político núm. 35 mandando abrir un registro de las escopetas que hay en cada pueblo.

Otra del mismo, núm. 36 mandando hacer una clasificación de los milicianos que han de recibir el armamento en el caso de que no haya para toda la milicia de cada pueblo.

Otra de la diputación provincial recordando el cumplimiento de la circular por suplemento al boletín oficial núm. 45 del subinspector de milicia nacional.

Otra de dicha subinspección pidiendo una lista nominal de todos los oficiales de milicia nacional.

Real orden señalando el día 21 de junio para que el Excmo. Sr. Inspector general de M. N.

preste el juramento á la constitucion, para que este lo reciba á los gefes de la misma y dé las ordenes para que lo verifiquen los demas del reino.

✓ Otra para que los comandantes de batallón y escuadron de M. N. que residan en pueblo donde el subinspector no pueda acudir presen-ten el juramento á la constitucion en manos del alcalde constitucional.

Otra sobre el modo de practicar los escriba-nos las notificaciones.

Numero 56.

✓ Real orden declarando que el mando de la milicia nacional corresponde á las autori-dades civiles locales y superiores.

Otra mandando se admitan las reclamaciones ó escritos de los agentes estrangeros aunque se hallen en su idioma natural.

Otra para que los gefes politicos adopten me-dios para destruir hasta las mas remotas esperanzas del pretendiente, no perdonando fatiga ni gas-to alguno, para descubrir las maquinaciones de los enemigos.

Circular de este gobierno politico numero 37 recordando á los pueblos que indica el embio de estados mensuales de los documentos de proteccion y seguridad publica, espendidos en el mes anterior.

Circular de esta intendencia sobre la pronta recaudacion del prestamo de los 200 millones de los pueblos que no lo han verificado.

Otra para que se remita á esta intendencia todos los repartimientos y demas antecedentes, cu-yas sumas deben ingresar en tesoreria.

Real orden mandando que los intendentes no se refieran en sus partes á las noticias dadas en los anteriores.

Otra para que todas las autoridades espidan á favor del ramo de correos las certificaciones de las cantidades que adeudan á dicha renta.

Otra señalando en manos de quien han de prestar el juramento á la constitucion los jueces de primera instancia, promotores y demas curiales.

Numero 57.

Real orden mandando cesar á D. Pio Pita Pizarro en el cargo de secretario de la gobernacion y nombrando en su lugar á D. Pedro Antonio Acuña.

Otra mandando que los gefes politicos pro-pongian los medios para hacer desaparecer ó al menos minorar los impuestos sobre vinos y agu-ardientes.

Otra concediendo el uso de la media firma al Excmo. Sr. ministro de la gobernacion de la península D. Pedro Antonio Acuña.

✓ Otra mandando suspender la revista de la milicia nacional que estaba mandada en varias provincias.

Otra nombrando subsecretario del ministerio de la gobernacion de la península á D. Agustin Armendariz.

Otra para que las intendencias remitan por quincenas y con arreglo al formulario que acom-paña las noticias que indica.

Circular de esta intendencia pidiendo nueva-

mente la noticia de las cantidades estraidas por algunos gefes militares bajo el concepto de multa.

Numero 58.

✓ Real decreto, declarando en su fuerza y vi-gor el art. 6º de la ordenanza de 29 de junio de 1822, en cuanto en él se dispensa del servi-cio de milicia nacional á los concejales.

Real orden declarando á los administradores y empleados en correos exentos de todo cargo de republica.

✓ Otra por la que S. M. no accede á las me-didas propuestas por el inspector general de mili-cia nacional, sobre la recaudacion de cuotas que se exigen á los exceptuados.

✓ Otra denegando la solicitud de la diputacion provincial de Zaragoza que proponia dar un ran-cho el dia de reunion de batallones de M. N.

✓ Otra mandando al subinspector de Burgos haga se observe lo que la ley previene en aten-cion á negarse los concejales á prestar servicio en la milicia nacional.

Otra para que los intendentes hagan las pre-vencciones al administrador de rentas decimales pa-rra que proceda á recolectar lo perteneciente á la actual cosecha.

Numero 59.

Circular de este gobierno politico num. 38 sobre pago á los medicos de Baños de Archena y Fortuna.

Otra numero 39 sobre pago al juez de pri-mera instancia de Alcaraz de los gastos del juzgado.

Otra numero 40 sobre pago al diario de la administracion y anales administrativos.

Otra numero 41 sobre pago de los 1850 rs. de reparto hecho sobre los Positos.

Real orden prohibiendo la introduccion del periodico en frances titulado *correspondance d' es-pagne*.

Otra manifestando las intenciones del gobier-no en las circulares de 3 y 6 del corriente que solo son hostilizar al enemigo y poner á cubierto á los pueblos de sus vejaciones.

Circular de esta intendencia sobre pago de contribuciones.

Numero 60.

Alocucion del señor gefe politico invitando al buen acierto en las próximas elecciones para que los nombramientos de senadores y diputados recaiga en buenos españoles que deseen la paz y re-pugnen los haibenes reacciones &c.

Circular mandando se de publicidad á la an-terior alocucion.

Exposicion á S. M. hecha por el consejo de ministros y real decreto convocando córtes ordina-rias para el 19 de noviembre.

Real orden que señala los dias en que se han de hacer las operaciones relativas á elecciones.

Ley electoral, modelos referentes á la misma y estado del número de senadores y diputados que han de componer las córtes.

Circular de esta diputacion provincial man-dando la formacion de listas de electores, las que se remitirán para el 15 de agosto.

PROVINCIA DE ALBACETE.

PUEBLO DE

ESTADO que manifiesta el número de casas públicas, establecimientos y profesiones que existen en este pueblo que segun las instrucciones del ramo de proteccion y seguridad pública deben obtener la competente licencia.

Café con Bollería.	Tiendas de vinos generosos	Tiendas de géneros ultramarinos.	Tabernas.	Confiterías.	Algería ó Botillería.	Tienda de Abacería.	Posadas públicas.	Idem secretas	Mesas de Villar.	Juegos de pelota ó bochas.	Corredores de cuadrupeda.	Tartanas.	Uso de armas	Cazar por afición.	Id. por oficio.	Pescar por oficio.	Puestos ambulantes.	Profesiones ambulantes.

Fecha.

Bajo mi responsabilidad,
El Alcalde Constitucional encargado
del ramo de Proteccion y Seguridad pública.

J. N.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
DE ESTA PROVINCIA.

En el boletín oficial de esta provincia de 21 de mayo último número 40, fue circulada la real orden de 12 del mismo mes, en que se prescribía la prestación pronta y urgente de las cuentas de los establecimientos dependientes del ministerio de la gobernación. Su tenor, y la necesidad imperiosa que el gobierno de S. M. manifestaba de reunir los datos que produgieran hasta fin de 1853, debieron ser un estímulo bastante para que los ayuntamientos, juntas de beneficencia y demas que en ella se espresan, se hubiesen acelerado á su cumplimiento, no solo por el servicio que llevaba embevido, como por relevarse y relevarme de la responsabilidad con que se requería; no obstante, procuré todavía recomendarle mas y mas manifestando á los que estaban en el caso de llenarle; que mis recuerdos por morosidad ó negligencia irian acompañados de las medidas consiguientes á su falta; y á evitar todo motivo de pretesto, previne por último se me acusase el recibo de la precitada real orden, espresandome quedar en cumplimentarla, y si habia ó no en los pueblos respectivos establecimientos de aquella clase con toda distincion. Ha habido alcaldes y ayuntamientos, que á este extremo contestaron negativamente; y con esta satisfaccion, nada tenia que esperar de ellos: otros lo hicieron afirmativamente, ofreciendo cumplir por su parte, y otros en fin, que prescindiendo del deber, ni aun por politica dieron cuenta de quedar enterados. Esta circunstancia, no los exonera del cargo, porque ninguno se ha quejado por dejar de recibir el boletín; y en los casos que esto ocurre, muy luego se provee la remision de otro. De todos modos, ni los segundos ni los últimos han cumplido el objeto á pesar del mas que suficiente intermedio transcurrido. El gobierno lo ha echado de ver, y me lo recuerda de una manera que no deja duda de la inmediata responsabilidad que me afecta, sino queda antes de 15 dias satisfecho, bien con las cuentas á la vista, ó de qué he empleado cuantos medios estan á mi posibilidad. Si en los pueblos no hay aquella activa obediencia, necesaria, indispensable para que la maquina del estado no se entorpezca en su marcha constante y uniforme, si los ayuntamientos y las autoridades municipales que estan á su frente descuidan su deber, y se abandonan á la propia inercia, ellas y no las superiores, son las que atraen sobre sí las correcciones y penas á que siempre sienten estas descender: los gobiernos para mantener el orden y la armonia, tienen que apelar á este resorte cuando decae el móvil principal que escita á los pueblos al cumplimiento de cuanto exige la buena y corriente administracion de los estados; el conocimiento de que en ello está su propio interes, y la obligacion que los liga para con la sociedad. Consiguiente á los hechos y principios sentados, y al imprescindible deber en que estoy de satisfacer cumplidamente los deseos del gobierno de S. M. en la real orden que ultimamente se me ha comunicado sobre

el particular, quedan incursos en la multa de diez ducados los ayuntamientos de los pueblos *La Roda, Lictor y Peñas de San Pedro*, que habiendo ofrecido formar las cuentas que se previnieron, no han cumplido con su oferta, y en la de 15 los de los que á continuacion se anotan por no haber ni aun acusado el recibo de la real orden de 12 de mayo, ni dado la contestacion afirmativa ó negativa que les exigí, ni menos haber concurrido con sus cuentas; cuya multa respecto á los últimos, será satisfecha la mitad por los alcaldes presidentes y secretarios, y la restante entre los demas individuos, consignandolas todos en la pagaduria de este gobierno politico, dentro del término de ocho dias. Tambien prevengo, tanto á los unos como á los otros, que por propio á su costa me acusen el recibo de esta comunicacion sin retardo el mas leve, espresando las corporaciones á la vez, si en sus pueblos hay establecimientos de los sujetos á las cuentas que se reclaman, rindiendo y remitiendo estas sin demora, excusa ni pretesto, dentro de ocho dias contados desde el de la fecha, bajo la multa de 50 ducados de irremisible exaccion, como un acto de desobediencia calificada, sin perjuicio de dar cuenta al gobierno de S. M. para las demas medidas que pueda juzgar oportunas. Sensible, doloroso me es tener que apelar á comunicaciones que no cuadran con mi caracter personal, ni con la índole de mi autoridad; pero el respeto á esta y la indiferencia de los pueblos que ya han incurrido en la falta, me ponen en este caso imprescindible, para con el de que, lo que no debo esperar, se muestre impasible á una escitacion que justifica la urgencia del caso, y la obediencia debida á la reclamacion que el gobierno ha tenido que repetir. Albacete y agosto 4 de 1857.—Geronimo Serrano.—Señores alcaldes y ayuntamientos constitucionales de

- | | |
|----------------------|-----------------|
| Almansa. | Montalvos. |
| Abengibre. | Masegoso. |
| Alcaraz. | Munera. |
| Ayna. | Navas. |
| Barrax. | Nerpio. |
| Ballesteró. | Oyagonzalo. |
| Bogarra. | Pozorrubio. |
| Bonillo. | Paterna. |
| Bonete. | Povedilla. |
| Casas de Juan Nuñez. | Pozolorente. |
| Canaleja. | Pozuelo. |
| Cilleruelo. | Reolid. |
| Casas de Vés. | Salobre. |
| Fuentesalbilla. | Solanilla. |
| Fuentsanta. | Socobos. |
| Fuentealamo. | Tarazona. |
| Casas Ibañez. | Villalpalacios. |
| Gineta. | Villaverde. |
| Golosalvo. | Villamalea. |
| Jorquera. | Viveros. |
| Lezuza. | Valdeganga. |
| Mahora. | Hellin. |
| Minaya. | Yeste. |

GOBIERNO DE ALBACETE

El Gobierno de Albacete, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 15 de Mayo de 1900, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1900, ha acordado lo siguiente:
1.º Se nombra para el cargo de Alcalde de la Villa de Albacete a don Juan de Dios García, vecino de esta villa, y para el de Teniente de Alcalde a don Juan de Dios García, vecino de esta villa.
2.º Se nombra para el cargo de Regidor a don Juan de Dios García, vecino de esta villa, y para el de Regidor a don Juan de Dios García, vecino de esta villa.
3.º Se nombra para el cargo de Regidor a don Juan de Dios García, vecino de esta villa, y para el de Regidor a don Juan de Dios García, vecino de esta villa.
4.º Se nombra para el cargo de Regidor a don Juan de Dios García, vecino de esta villa, y para el de Regidor a don Juan de Dios García, vecino de esta villa.
5.º Se nombra para el cargo de Regidor a don Juan de Dios García, vecino de esta villa, y para el de Regidor a don Juan de Dios García, vecino de esta villa.
6.º Se nombra para el cargo de Regidor a don Juan de Dios García, vecino de esta villa, y para el de Regidor a don Juan de Dios García, vecino de esta villa.
7.º Se nombra para el cargo de Regidor a don Juan de Dios García, vecino de esta villa, y para el de Regidor a don Juan de Dios García, vecino de esta villa.
8.º Se nombra para el cargo de Regidor a don Juan de Dios García, vecino de esta villa, y para el de Regidor a don Juan de Dios García, vecino de esta villa.
9.º Se nombra para el cargo de Regidor a don Juan de Dios García, vecino de esta villa, y para el de Regidor a don Juan de Dios García, vecino de esta villa.
10.º Se nombra para el cargo de Regidor a don Juan de Dios García, vecino de esta villa, y para el de Regidor a don Juan de Dios García, vecino de esta villa.

El Gobierno de Albacete, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 15 de Mayo de 1900, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1900, ha acordado lo siguiente:
1.º Se nombra para el cargo de Alcalde de la Villa de Albacete a don Juan de Dios García, vecino de esta villa, y para el de Teniente de Alcalde a don Juan de Dios García, vecino de esta villa.
2.º Se nombra para el cargo de Regidor a don Juan de Dios García, vecino de esta villa, y para el de Regidor a don Juan de Dios García, vecino de esta villa.
3.º Se nombra para el cargo de Regidor a don Juan de Dios García, vecino de esta villa, y para el de Regidor a don Juan de Dios García, vecino de esta villa.
4.º Se nombra para el cargo de Regidor a don Juan de Dios García, vecino de esta villa, y para el de Regidor a don Juan de Dios García, vecino de esta villa.
5.º Se nombra para el cargo de Regidor a don Juan de Dios García, vecino de esta villa, y para el de Regidor a don Juan de Dios García, vecino de esta villa.
6.º Se nombra para el cargo de Regidor a don Juan de Dios García, vecino de esta villa, y para el de Regidor a don Juan de Dios García, vecino de esta villa.
7.º Se nombra para el cargo de Regidor a don Juan de Dios García, vecino de esta villa, y para el de Regidor a don Juan de Dios García, vecino de esta villa.
8.º Se nombra para el cargo de Regidor a don Juan de Dios García, vecino de esta villa, y para el de Regidor a don Juan de Dios García, vecino de esta villa.
9.º Se nombra para el cargo de Regidor a don Juan de Dios García, vecino de esta villa, y para el de Regidor a don Juan de Dios García, vecino de esta villa.
10.º Se nombra para el cargo de Regidor a don Juan de Dios García, vecino de esta villa, y para el de Regidor a don Juan de Dios García, vecino de esta villa.

- Alcalde: don Juan de Dios García
Teniente de Alcalde: don Juan de Dios García
Regidores: don Juan de Dios García, don Juan de Dios García, don Juan de Dios García, don Juan de Dios García, don Juan de Dios García, don Juan de Dios García, don Juan de Dios García, don Juan de Dios García, don Juan de Dios García, don Juan de Dios García.